

Bogotá, agosto 26 de 2020.

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

Carrillo Abogados SAS, sociedad legalmente constituida identificada con Nit. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá, representada legalmente por Fayver Libardo Carrillo Rubio, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con Cédula de ciudadanía Número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la tarjeta profesional número 326642 CSJ, en calidad de apoderado de MUÑOZ ARÉVALO CARMEN ISABEL, mayor y vecino de Barranquilla de Indias, identificado con C.C. 32.660.460 de Barranquilla, respetuosamente promuevo ante usted acción de tutela para conseguir la protección de los derechos fundamentales al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, los cuales están siendo vulnerados, desconocidos y amenazados como consecuencia de la imprecisión en la aplicación de la normativa que rige la Prueba de Valoración de Antecedentes (En adelante PVA), en el marco del proceso de selección 758 de 2018, Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018, **contra** la Universidad Libre de Colombia, representada legalmente por Jorge Orlando Alarcón Niño, la Comisión Nacional del Servicio Civil, representada legalmente por Frídole Ballén Duque, por los hechos vulneratorios que a continuación se describen y que afectan a la accionante.

I. HECHOS

1. El 16 de octubre de 2018, la CNSC¹ realizó convocatoria para el concurso abierto de méritos para proveer los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la Alcaldía de Barranquilla - Bolívar, mediante "Proceso de selección No. 758 del 2018 convocatoria Territorial Norte", resultante del Acuerdo CNSC No. 20181000006346 del 16-10-2018. (folios 55 - 64).
2. Mi poderdante se inscribió a dicha convocatoria (folio 35) superando la etapa de Verificación de Requisitos Mínimos (en adelante VRM) y obteniendo el puntaje aprobatorio necesario de la prueba eliminatoria y prueba clasificatoria de la siguiente manera (folio 36):

Tabla 1. Valoración de competencias pruebas básicas, funcionales y comportamentales

Competencias pruebas escritas básicas, funcionales	72.50
Prueba de competencias comportamentales	64.00

Fuente: Tomado de SIMO (folio 46)

¹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

3. El día 05 de junio se publicaron los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedente (en adelante PVA) en la cual la accionante obtuvo un puntaje total de 70.00 (folio 50).

4. Dentro del término legal establecido en las reglas del concurso de méritos, el día 12 de junio de 2020 la accionante realizó reclamación ante CNSC en la página SIMO, al hallar errores de inaplicación normativa en la valoración cuantitativa de la Prueba de Valoración de Antecedentes (en adelante PVA) cuya fundamentación se expondrá más adelante.

Esta solicitud no fue respondida por la CNSC aseverando que se había realizado extemporáneamente por lo cual la accionante instauró acción tutela, obteniendo en fallo de juzgado que le fueran tutelados sus derechos y ordenando a la CNSC y Universidad Libre dar respuesta clara, precisa y de fondo a la reclamación interpuesta por la accionante en fecha 12 de junio de 2020.

5. El día 13 de agosto de 2020, la CNSC y la Universidad Libre, se expidió respuesta a la reclamación presentada por la accionante, sin resolver de fondo la reclamación, no aceptando las solicitudes y explicaciones de la accionante y señalando que contra la misma no procedía recurso alguno. (ver anexo).

5. Al realizar el análisis y el desglose de la PVA², se observan dos errores que modifican injustificadamente la valoración correspondiente.

En primer lugar, en los requisitos de la OPEC se omitió incluir las equivalencias además de los requisitos de estudio y de experiencia. Así por error de OMISIÓN PALABRAS no se incluyeron las siguientes: “Equivalencia: las prevista en el decreto 785 de 2005”, como es costumbre señalar tanto en el MFCL, como en la OPEC, cuando la entidad pública no entra a describir lo que dicha normativa señala, y frente a la cual para el caso específico establece dicho decreto

“25.1 Para los empleos pertenecientes a los niveles Directivo, Asesor y Profesional:

25.1.1 El título de posgrado en la modalidad de especialización por:

25.1.1.1 Dos (2) años de experiencia profesional y viceversa, siempre que se acredite el título profesional (...)”

En materia de omisión de palabras el acuerdo al que se ha hecho referencia en este proceso de selección señala:

“PARÁGRAFO 2° La OPEC que forma parte integral del presente Acuerdo, ha sido suministrada por la ALCALDIA DISTRITAL DE BARRANQUILLA y es de responsabilidad exclusiva de este, por lo que en caso de presentarse diferencias por error de digitación, de transcripción o de omisión de palabras entre la OPEC y el Manual de Funciones y Competencias Laborales o los actos administrativos que la determinaron, la OPEC se corregirá dando aplicación a lo previsto en el Artículo 45 del Código de procedimiento administrativo y de lo contencioso administrativo (...)”

² Ibid.

En segundo lugar se ha dejado de puntuar la formación de la titular de derecho frente a sus estudios de especialización en derecho penal, para los cuales anexó en el SIMO soporte de terminación de materias del respectivo pensum académico, en los términos que señala el acuerdo:

“ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante a presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o **certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico**, cuando así lo permita a legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente. según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.”

De los dos errores señalados se sigue que a la titular de derechos bien se le hubiera podido valorar 40 puntos en el componente “educación formal (profesional), por dos vías a saber:

- i. Aplicando la equivalencia de experiencia excedente por título de posgrado en la modalidad especialización, con lo cual se habría valorado con el máximo permitido, puntuando dos de sus tres (3) formaciones en posgrado (ver anexos)
- ii. Aplicar puntuación al soporte de especialización en “derecho penal” sumada al título de maestría, ambos excedentes al requisito mínimo.

6. Señalado lo anterior, el error en la puntuación del componente de formación que hace parte de la PVA³ que a su vez generó error en la “Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso” obedece a la omisión en la aplicación de la equivalencia señalada en la OPEC 69458, así como del artículo 40 del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018.

La descripción de la valoración correcta con aplicación de los señalados artículos se desglosa y desarrolla a continuación.

a. El Resultado de la PVA⁴ del titular de derechos publicada el día 05 de junio fue la siguiente:

³ Ibid.

⁴ Ibid.

Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes

Puntaje asignado por la Universidad Libre		
Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	25,00	100
Resultado prueba		
	70,00	
Ponderación de la prueba		
	20,00	
Resultado ponderado		
	14,00	

← Error en la valoración

Fuente: Tomado de SIMO (ver anexos)

Esta valoración se realizó erróneamente pues era aplicable cualquiera de estas dos situaciones que ya había sido descritas previamente:

- i. Aplicando la equivalencia de experiencia excedente por título de posgrado en la modalidad especialización, con lo cual se habría valorado con el máximo permitido, puntuando dos de sus tres (3) formaciones en posgrado (ver anexos)
- ii. Aplicar puntuación al soporte de especialización en “derecho penal” sumada al título de maestría, ambos excedentes al requisito mínimo.

Señalado lo anterior la puntuación general del accionante se ajustaría los máximos que se señalan en negrilla en la siguiente tabla:

Tabla 3. Factores de mérito para la valoración de antecedentes

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia profesional o profesional relacionada	Experiencia		Educación Formal	Educación		
Nivel		Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	NA	NA	40	10	10	100
Técnico	NA	40	NA	40	10	10	100
Asistencial	NA	NA	40	20	20	20	100

Fuente. Tomado del Art. 38 Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018.

Dado que el accionante cuenta con tres (3) formaciones en posgrado: (2) títulos especializaciones y una maestría (ver anexos) adicionales al requisito mínimo estos debieron valorarse para alcanzar un total de 40 puntos en el componente educación formal conforme se señala en la tabla 1. De esta manera realizando la corrección, la ponderación correcta es la siguiente:

Tabla 5. Valoración de antecedentes – componentes con aplicación de corrección

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100

Aplicación de corrección

Resultado prueba	90,00
Ponderación de la prueba	20,00
Resultado ponderado	18,00

Fuente: Basado en tabla de SIMO con aplicación de corrección

b. En consideración a las anteriores modificaciones se tiene una nueva puntuación en la sumatoria de general de puntajes obtenidos en el concurso de méritos de la siguiente manera:

Tabla 6. Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso con corrección.

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72,50	60	43,50
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64	20	12,80
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	90	20	18
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				74,3

Fuente: Elaboración con corrección de resultados propia a partir de certificados aportados en el SIMO y aplicación del Acuerdo No. CNSC 2018100006346 del 16/10/2018.

Por lo cual la accionante debería ubicarse en el puesto quinto de la lista de elegibles con un puntaje de 74,3 en vez del aplicado de 71,30, por encima del Número de Inscripción aspirante 190644639 con resultado total 74.15 (ver anexos).

e. Para un análisis comparativo de los ponderados de la Universidad Libre frente a los ponderados propuestos para corrección por favor ver las tablas comparativas de puntajes consignadas en los folios anexos.

II. MEDIDAS PROVISIONALES

En virtud de los artículos 229 y 230 de la Ley 1437 de 2011, me permito solicitar a la honorable sala se decreten, como medidas cautelares:

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil (en adelante CNSC) y Universidad Libre, suspender provisionalmente la publicación de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, por la vulneración de las normas invocadas en esta demanda, hasta tanto no se hallan valorado y realizado las correcciones solicitadas en el presente libelo demandatorio de tutela y hasta tanto la Alcaldía de Barranquilla cuente con Comisión de Personal vigente.

2. Que se ordene, a los accionados, PUBLICAR EN SUS PÁGINAS WEB O POR CUALQUIER MEDIO EXPEDITO, la presente acción, para que la sociedad en General COADYUVE O RECHACE la misma y puedan aportar sus fundamentos en hechos y en derecho, que contribuyan al presente y para los fines pertinentes que así lo consideren.

La declaración de la medida cautelar **reviste urgente atención** ya que de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico irreparable para el accionante como pues de tal suerte se verá privado de su derecho a ser nombrado en el cargo único disponible para la OPEC 69458 en el cual, conforme se demuestra, debió quedar en el primer lugar de la lista de elegibles. Ta situación le obligaría a acudir ante el contencioso administrativo para demostrar un derecho que debió concederse en la etapa de reclamación frente a la valoración de antecedentes, separándolo de su derecho de acceder al cargo por el tiempo que tarde dicho proceso.

III. PRETENSIONES

1. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre valorar y aplicar las respectivas correcciones solicitadas en la presente acción de tutela, correspondientes a la Prueba de Valoración de Antecedentes del proceso de selección No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla en el cual se encuentra inscrito el accionante.

2. Ordenar a la Comisión Nacional del Servicio Civil y Universidad Libre, reubicar al accionante en el puesto No. 5 de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, de conformidad con el puntaje correspondiente.

3. Ordenar a la Alcaldía Mayor de Barranquilla - Comisión de Personal, adelantar la valoración de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458 de la convocatoria No. 758 de 2018 - Alcaldía de Barranquilla, una vez realizadas las correcciones solicitadas por el accionante en la presente demanda.

IV. FUNDAMENTOS DE DERECHO

a. Procedencia

De conformidad con la Sentencia 00294 de 2016 del Consejo de Estado las decisiones que se dictan en el desarrollo de un concurso de méritos para la provisión de empleos generalmente constituyen actos de trámite y contra estos no proceden los recursos de la vía gubernativa ni los medios de control que regula la Ley 1437 de 2011 –CPACA-. Por tanto, en el evento de presentarse, en desarrollo del concurso la flagrante violación de un derecho fundamental, la acción de tutela para el afectado resulta procedente ante la carencia de medios de defensa judiciales para lograr la continuidad en el concurso.

Conforme como se observa en el caso concreto se está presentando la vulneración del derecho fundamental al debido proceso por:

- i. Valoración inexacta de la OPEC 69458 en lo referente a la equivalencia de experiencia profesional por estudio de posgrado en la modalidad de especialización
- ii. Valoración inexacta de título excedentes de posgrado en la modalidad especialización y maestría

como se ha demostrado en los hechos y conforme los soportes anexos, con lo cual deriva la consecuente violación de otros derechos fundamentales asociados a las especificidades del caso como son el derecho al acceso y ejercicio de cargos públicos, a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y derecho al trabajo.

La carrera administrativa cuyo origen constitucional se encuentra en el Art. 125 superior, es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. En este sentido, la carrera administrativa funge como un principio y una garantía constitucional. Así pues, el concurso de méritos está dirigido a garantizar la selección objetiva del aspirante, según la evaluación y determinación de su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar, de manera que se impida la subjetividad o arbitrariedad del nominador o criterios contrarios a los principios y valores constitucionales.

En el caso concreto la selección objetiva del aspirante se ve minada por la inaplicación de las reglas del concurso como es el caso de la equivalencia de experiencia por especialización y valoración de estudios excedentes a requisitos mínimos, con lo cual no se evalúa correctamente al titular de derechos, por lo cual no se puede apreciar adecuadamente su capacidad e idoneidad para asumir las funciones a desempeñar.

b. Subsidiariedad

El artículo 86 de la Constitución Política establece que la acción de tutela “sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”, por ende, la procedibilidad de la acción constitucional estará sujeta a que el accionante quien considere sus derechos fundamentales vulnerados no cuente con otro medio de defensa judicial y que el medio existente no sea idóneo o eficaz para la defensa de los derechos cuyo amparo se pretende.

En el caso concreto se acudió a la acción de tutela con el objeto de evitarle un perjuicio irremediable al titular derechos pues como se ha demostrado en los hechos se han vulnerado sus derechos frente al proceso de selección 758 de 2018 -Territorial Norte, con la gravedad que a pesar de contar con los soportes que lo acreditan para obtener el quinto lugar en la lista de elegibles de la OPEC 69458, fue ubicado en el décimo tercer lugar. Con ello, de realizarse la respectiva corrección y adquirir firmeza la lista de elegibles, no podrá acceder al cargo al cual tiene derecho originándose una afectación inmediata que se extenderá si para hacer valer su derecho debe adelantar acciones ante el contencioso administrativo con el perjuicio de los tiempos que esto implica.

Por otra parte, conforme lo señala la Sentencia T-441/17 para establecer la idoneidad y eficacia de los mecanismos judiciales, el juez debe valorar los supuestos fácticos de los casos en concreto, y examinará aspectos como:

- (i) si la utilización del medio de defensa judicial tiene la virtualidad de ofrecer la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela;
- (ii) el tiempo que tarda en resolverse la controversia ante el juez natural;
- (iii) la vulneración del derecho fundamental durante el trámite;
- (iv) las circunstancias que impidieron que el accionante hubiese promovido los mecanismos judiciales ordinarios.

Aplicada estas consideraciones al caso particular se tiene que

i. El accionante acudió para el restablecimiento de su derecho al mecanismo de reclamación en la plataforma SIMO en los tiempos dispuesto para ello sin que le fuera realizada la corrección correspondiente, razón por la cual de no concedérsele la procedencia de la acción de tutela le correspondería optar por impetrar una acción de nulidad y restablecimiento del derecho en la que se objetaría la legalidad de los actos administrativos complejos, mas no preparatorios del concurso de méritos, no obstante que se tiene que en esta etapa del concurso de méritos se está ante actos administrativos preparatorios.

ii. Tratándose de una flagrante violación al debido proceso el juez natural es sin duda el juez de tutela mecanismo breve que le otorgaría con celeridad los derechos que le asisten.

De verse innecesariamente avocado el accionante a proceder en su defensa por vía contenciosa, es claro que deberá aguardar al menos entre uno y dos años, en el mejor de los casos, hasta que se resuelva la controversia ante un juez administrativista.

iii. Durante el trámite de la presente acción está teniendo lugar la vulneración del derecho fundamental tanto del debido proceso como de los demás derechos fundamentales descritos en la presente demanda de tutela.

iv. El accionante agotó el recurso con que contaba frente a la vulneración de sus derechos como es la reclamación frente a la Prueba de Valoración de Antecedentes (ver anexos)

En la Sentencia SU-913 de 2009, se analizó el tema de la procedibilidad de la acción de tutela como mecanismo de protección de los derechos de quienes participan en concurso de méritos, al respecto indicó:

“(…) la doctrina constitucional ha reiterado que al estar en juego la protección de los derechos fundamentales al trabajo, la igualdad y el debido proceso de quienes participaron en un concurso de méritos y fueron debidamente seleccionados, la Corte Constitucional asume competencia plena y directa, aún existiendo otro mecanismo de defensa judicial, al considerar que la tutela puede “desplazar la respectiva instancia ordinaria para convertirse en la vía principal de trámite del asunto”, en aquellos casos en que el mecanismo alterno no es lo suficientemente idóneo y eficaz para la protección de estos derechos.

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que, para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular”

De lo anterior se desprende que la acción de amparo constitucional se convierte en el mecanismo competente para resolver la controversia objeto de revisión si se tiene en cuenta que las pretensiones deprecadas están encaminadas a demostrar que existiendo la alternativa de acudir a los medios de control jurisdiccional en lo contencioso administrativo, por premura del caso exige acudir a la acción de tutela toda vez que las fases del concurso avanzan poniendo en evidente consumación la vulneración de los derechos fundamentales.

c. Inmediatez

La presente acción de tutela se está presentando, pues la actual Comisión de Personal de la Alcaldía de Barranquilla de Indias, no se encuentra vigente, y por lo tanto no podrá cumplir sus funciones en lo referente a la vigilancia del proceso de selección en curso, así como la posibilidad de solicitar la exclusión de lista de

elegibles, con ocasión que encuentre fundamento para ello, de conformidad como se establece en la ley 909 de 2004.

De acuerdo a la sentencia T- 327 de 2015 de la Corte Constitucional, el requisito de inmediatez, exige que el ejercicio de la acción de tutela debe ser oportuno, es decir, dentro de un término y plazo razonable, pues la tutela, por su propia naturaleza constitucional, busca la protección inmediata de los derechos constitucionales fundamentales y por ello la petición ha de ser presentada dentro de un marco temporal razonable respecto de la ocurrencia de la amenaza o violación de los derechos fundamentales.

De lo anterior se tiene que la vulneración de los derechos fundamentales de mi representado es permanente y continua, habida cuenta que las entidades accionadas, es decir, la Comisión de personal de la Alcaldía Mayor de Barranquilla de Indias, en la actualidad no tiene las facultades establecidas por el Decreto N° 1083 de 2015, por no estar vigente, y la CNSC, al conocer de la presente irregularidad que sostiene la mencionada comisión de personal, debe abstenerse de enviar las LISTAS DE ELEGIBLES del proceso de Selección N° 758 de 2018 Convocatoria Territorial Norte , a la Alcaldía Mayor de Barranquilla de Indias, hasta tanto se constituya, y conforme nueva Comisión de Personal de este ente territorial.

d. Perjuicio Irremediable

En cuanto a la cualificación de los hechos que configuran la inminencia de un perjuicio irremediable, la sentencia Sentencia T-956/13 señala:

"la jurisprudencia constitucional ha contemplado que ese perjuicio (i) debe ser inminente; (ii) debe requerir de medidas urgentes para ser conjurado; (iii) debe tratarse de un perjuicio grave; y (iv) sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables. El perjuicio ha de ser inminente: "que amenaza o está por suceder prontamente". Con lo anterior se diferencia de la expectativa ante un posible daño o menoscabo, porque hay evidencias fácticas de su presencia real en un corto lapso, que justifica las medidas prudentes y oportunas para evitar algo probable y no una mera conjetura hipotética. Se puede afirmar que, bajo cierto aspecto, lo inminente puede catalogarse dentro de la estructura fáctica, aunque no necesariamente consumada. Lo inminente, pues, desarrolla la operación natural de las cosas, que tienden hacia un resultado cierto, a no ser que oportunamente se contenga el proceso iniciado. Hay inminencias que son incontenibles: cuando es imposible detener el proceso iniciado. Pero hay otras que, con el adecuado empleo de medios en el momento oportuno, pueden evitar el desenlace efectivo. En los casos en que, por ejemplo, se puede hacer cesar la causa inmediata del efecto continuado, es cuando vemos que desapareciendo una causa perturbadora se desvanece el efecto. Luego siempre hay que mirar la causa que está produciendo la inminencia. Las medidas que se requieren para conjurar el perjuicio irremediable han de ser urgentes, es decir, como calidad de urgir, en el sentido de que hay que instar o precisar una cosa a su pronta ejecución o remedio tal como lo define el Diccionario de la Real Academia. Es apenas una adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación: si la primera hace relación a la prontitud del evento que está por

realizarse, la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud. Pero además la urgencia se refiere a la precisión con que se ejecuta la medida, de ahí la necesidad de ajustarse a las circunstancias particulares. Con lo expuesto se verifica cómo la precisión y la prontitud dan señalan la oportunidad de la urgencia. No basta cualquier perjuicio, se requiere que éste sea grave, lo que equivale a la gran intensidad del daño o menoscabo material o moral en el haber jurídico de la persona. La gravedad obliga a basarse en la importancia que el orden jurídico concede a determinados bienes bajo su protección, de manera que la amenaza a uno de ellos es motivo de actuación oportuna y diligente por parte de las autoridades públicas. Luego no se trata de cualquier tipo de irreparabilidad, sino sólo de aquella que recae sobre un bien de gran significación para la persona, objetivamente. Y se anota la objetividad, por cuanto la gravedad debe ser determinada o determinable, so pena de caer en la indefinición jurídica, a todas luces inconveniente. La urgencia y la gravedad determinan que la acción de tutela sea impostergable, ya que tiene que ser adecuada para restablecer el orden social justo en toda su integridad. Si hay postergabilidad de la acción, esta corre el riesgo de ser ineficaz por inoportuna. Se requiere una acción en el momento de la inminencia, no cuando ya haya desenlace con efectos antijurídicos. Se trata del sentido de precisión y exactitud de la medida, fundamento próximo de la eficacia de la actuación de las autoridades públicas en la conservación y restablecimiento de los derechos y garantías básicos para el equilibrio social. Hay ocasiones en que de continuar las circunstancias de hecho en que se encuentra una persona, es inminente e inevitable la destrucción grave de un bien jurídicamente protegido, de manera que urge la protección inmediata e impostergable por parte del Estado ya en forma directa o como mecanismo transitorio.”

En el caso concreto el se tiene que:

i. El perjuicio ocasionado al titular de derecho es inminente pues la lista de elegibles está pronta a adquirir firmeza a pesar de contener un notable error de puntuación en la Prueba de Valoración de Antecedentes del titular de derechos, no tratándose de una mera expectativa pues la lista de elegibles se publicará el 04 de septiembre (ver anexo) contando la Comisión de personal con cinco (5) día hábiles para controvertirla total o parcialmente y solicitar la exclusión de la misma dado los caso señalados por la ley. Así las cosas, la inminencia del daño antijurídico se proyecta a escasos días de radicada la presente, siendo la causa que origina la inminencia tanto el resultado cuantitativo en la Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA), como la puntuación total que se expresa en la lista de elegibles publicada.

ii. El perjuicio inminente a la titular de derechos requiere de medidas urgentes para ser conjurado, pues debe ser conjurado antes de que la lista de elegibles adquiera firmeza ya que de darse este hecho los aspirantes en el rango 1 a 10 en los puestos de la lista de elegibles adquirirán derechos de carrera frente a la OPEC 69458, quedando apartada de esta posibilidad la accionante con lo cual se podrán ocasionar daños innecesarios como es el deber acudir a un largo proceso ante el contencioso administrativo para demostrar sus derechos y una obligación indemnizatoria a los accionados por las fallas presentadas en los actos administrativos preparatorios cual es el caso de la indebida ponderación en la

Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA) como se ha demostrado en el desarrollo del hecho No. 6.

En consideración a lo anterior se presenta un aclara adecuación entre la inminencia y la respectiva actuación, haciendo relación la primera a la prontitud del evento que está por realizarse, en tanto que la segunda alude a su respuesta proporcionada en la prontitud.

Dada la urgencia señalada, tanto la solicitud de suspensión provisional de la firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458, como la exigencia de corrección en la puntuación de la PVA⁵, revisten precisión frente a la medida que se solicita ser ejecutada, ajustándose plenamente a las circunstancias particulares del caso en estudio que afecta los derechos fundamentales del accionante.

iii. El perjuicio inminente al que se ve sometido el accionante es grave en consideración a la gran intensidad del daño que se le puede originar al accionante al apartarlo injustamente a su derecho de carrera, a la estabilidad de la esta, a los emolumentos a los que tendría derecho. Para el caso concreto se trata no sólo de un menoscabo material, sino también moral con afectación psicológica para el accionante pues no es menor cosa quedarse sin trabajo en tiempos de pandemia en una ciudad con baja tasa de oferta de empleo y alto índice de desempleo, y aún más cuando la accionante ha sido desmejorada en su posición en la lista de elegibles como resultado de un error en la aplicación de equivalencias y de ponderación cuantitativa de educación formal en la Prueba de Valoración de Antecedentes.

iv. Dado el perjuicio inminente señalado este sólo puede ser evitado a partir de la implementación de acciones impostergables como es el caso de la medida cautelar de suspensión de la adquisición de firmeza de la lista de elegibles correspondiente a la OPEC 69458, así como la corrección inmediata de la puntuación de la PVA⁶ y en consecuencia de la lista de elegibles.

Además de lo que se ha argumentado se precisa indicar que una vez publicada la lista de elegibles esta debe ser objeto de revisión meticulosa por parte de la Comisión de Personal con lo cual dicho órgano en cumplimiento de lo ordenado en la ley 909 de 2004 tenga la posibilidad de establecer si los inscritos en esta lista han cumplido en su totalidad con los requisitos exigidos por la convocatoria y si los documentos aportados por estos son prueba de ello. De esta manera, para que la Comisión de Personal pueda adelantar sus funciones se precisa en primer lugar, que la lista de elegibles se halla publicado adecuadamente para su respectiva valoración lo cual exige que se realice la respectiva corrección al caso particular del accionante.

e. Derechos fundamentales vulnerados

⁵ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

⁶ Ibid.

Diversas sentencias emitidas por la honorable Corte Constitucional han sido enfáticas en precisar que “los concursos, cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no sólo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el artículo 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar” (sentencia T-298 de 1995. M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero).

DEBIDO PROCESO

La violación al debido se presenta en primer lugar por la inaplicación parcial de la normativa propia del concurso que afecta al accionante como se desglosa en el aparte de hechos del presente escrito, y como se sigue a continuación:

Inaplicación de parcial Ley 909 de 2004, Art. 28, literales a, b y g, Art. 27, y numeral 3 del Art. 31.

Esta ley en su artículo 28 señala los principios, de acuerdo con los cuales se desarrollarán los procesos de selección para el ingreso los empleos públicos de carrera administrativa.

El literal a, explicita al “mérito” como uno de estos principios. Según este, el ingreso a los cargos de carrera administrativa estará determinado por la demostración de las competencias requeridas para el desempeño del empleo. Tal principio ha sido vulnerado en la medida que a pesar de haber cargado la accionante en la plataforma SIMO⁷ los certificados de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada, no le fue valorada la equivalencia de experiencia por estudios de posgrado en la modalidad especialización, situación que se demuestra en el desarrollo de hechos y omisiones, específicamente en el hecho 6.

El literal b, señala como principio del concurso de méritos la “igualdad en el ingreso”. De acuerdo con esta todos los ciudadanos que acrediten los requisitos determinados en las convocatorias podrán participar en los concursos sin discriminación de ninguna índole. Tal principio ha sido infringido pues al accionante se le ha generado una valoración de antecedentes con puntuación inferior a la que le corresponde, recibiendo con ello un trato diferente frente a los demás aspirantes de la OPEC 69458 (ver desarrollo explicativo hecho No. 6) a quienes se les ponderó de conformidad con las reglas señaladas para el efecto.

En el literal g, se señala el principio de “confiabilidad y validez de los instrumentos utilizados para verificar la capacidad y competencias de los aspirantes a acceder a

⁷ SIMO: Sistema de Apoyo para la Igualdad el Mérito y la Oportunidad. Se trata de una bolsa de empleo de vacantes del Estado disponible en plataforma virtual.

los empleos públicos de carrera”. Tales principios han sido infringidos en la prueba de Valoración de Antecedentes al no aplicarse la equivalencia que se describe en tanto en la OPEC 69458, así como en el decreto 785 de 2005 en su Art. 25, de donde se sigue la imposibilidad de aplicar adecuadamente el Art. 39, sobre puntuación de los factores de la prueba de valoración de antecedentes, el Art 40. Sobre los criterios valorativos para puntuar la educación en la prueba de valoración de antecedentes; el Art. 41 en lo referente a los criterios valorativos para puntuar la experiencia en la prueba de valoración de antecedentes; y el artículo 18 en lo concerniente a la certificación de la educación, del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018.

El **artículo 27** indica que “La carrera administrativa es un sistema técnico de administración de personal que tiene por objeto garantizar la eficiencia de la administración pública y ofrecer; estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Para alcanzar este objetivo, el ingreso y la permanencia en los empleos de carrera administrativa se hará exclusivamente con base en el mérito, mediante procesos de selección en los que se garantice la transparencia y la objetividad, sin discriminación alguna”.

Este artículo ha sido transgredido porque la garantía de eficiencia que implica la relación óptima entre objetivos alcanzados y recursos invertidos se ve afectada negativamente pues al inaplicar parcialmente la normativa que regula el concurso de méritos en el aspecto específico de la valoración de antecedentes, da lugar a injustos retrasos en la incorporación de la accionante en el puesto que le corresponde en la lista de elegibles para el cargo al cual se postuló, con la gravedad que de reconocerse sus derechos mediante la presente acción, no pueda acceder a ellos en los tiempos oportunos, privándole así de los respectivos beneficios que de estos derivan.

El **numeral 3 del Art. 31**, indica que en los concursos de mérito el proceso de selección comprende las pruebas o instrumentos de selección, los cuales tienen como finalidad

“apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de los aspirantes a los diferentes empleos que se convoquen, así como establecer una clasificación de los candidatos respecto a las calidades requeridas para desempeñar con efectividad las funciones de un empleo o cuadro funcional de empleos.

La valoración de estos factores se efectuará a través de medios técnicos, los cuales deben responder a criterios de objetividad e imparcialidad”.

El **artículo 18**, señala que los estudios se acreditarán mediante:

“presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia.”

Tal normativa fue infringida como se examina en el hecho No. 6 de la presente acción, de manera que con la incurrancia en el error de valoración antecedentes

del accionante y sus estudios de posgrado adicionales a la exigencia del requisito mínimo, se desmejora la oportunidad para apreciar la idoneidad y adecuación de la accionante al empleo al que se presentó en concurso, afectando su clasificación en la lista de elegibles pues como consecuencia fue ubicada en el puesto décimo tercero tres (3) de la lista de elegibles con una puntuación general de 71,3 (ver anexos), debiendo haber sido ubicado en el primer puesto con una puntuación de 74,3 (ver anexos).

Inaplicación parcial de la Ley 1437 DE 2011, Art. 3

Conforme el artículo 3 “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, (...), con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, (...), coordinación, eficacia, economía y celeridad”. Así las cosas, los principios señalados se han visto infringidos como se expuso previamente en la argumentación de la violación de los Art. 29, 13, de la Carta.

En cuanto al principio de imparcialidad, según el cual las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna, se está viendo afectado toda vez que la ponderación errónea del componente de educación formal por inaplicación de equivalencia de experiencia por estudio de especialización, o por inaplicación directa de valoración de título en posgrado excedente al requisito mínimo, le impone a la accionante una carga desigual frente a los demás participantes de la OPEC 69458.

De acuerdo a la sentencia C-826/13, el principio de eficacia, se soporta en el Art. 2 superior “al prever como uno de los fines esenciales del Estado el de garantizar la efectividad de los principios, deberes y derechos consagrados en la Constitución”; en el Art. 209 superior “como principio de obligatorio acatamiento por quienes ejercen la función administrativa; (...) la eficacia constituye una cualidad de la acción administrativa en la que se expresa la vigencia del estado social en el ámbito jurídico-administrativo”. El alcance de objetivos que implica el principio de eficacia ha sido vulnerado pues la inaplicación de la equivalencia de experiencia por estudio, se ve obstaculizado afectando la garantía del derecho constitucional al trabajo, de acceso a cargos públicos y al debido proceso.

Inaplicación parcial del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte, Arts. 4, 5, Parágrafo del Art. 6, 28, 29.

El **artículo 5** versa sobre los principios orientadores del concurso, señalando entre ellos la confiabilidad y la validez. Este ha sido infringido pues pierde validez y confiabilidad la ponderación de antecedentes como resultado de la inaplicación de la equivalencia de estudio en correspondencia con los certificados aportado.

El **artículo 28** que trata sobre las pruebas aplicar, su carácter y ponderación, señala que las pruebas de selección “tienen como finalidad apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación del aspirante (...), respecto de las competencias y calidades requeridas para desempeñar con eficiencia las funciones y responsabilidades de un empleo. La valoración de estos factores se efectuará a

través de medios técnicos que respondan a criterios de objetividad e imparcialidad, con parámetros previamente establecidos”. Este artículo ha sido quebrantado ya que, al no valorarse adecuadamente los antecedentes en el componente de formación, se generó una desmejora para apreciar la capacidad, idoneidad y adecuación de la accionante en calidad de aspirante a la OPEC 69458.

El **artículo 37** señala que:

“La [PVA⁸] es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante en relación con el empleo para el cual concursa. Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante **adicional a los requisitos mínimos exigidos** para el empleo a proveer (...)” (negrilla fuera del texto).

A su vez el **Art. 38** indica:

“La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, **se realizará sobre las condiciones de los aspirantes que excedan los requisitos mínimos previstos** para el empleo” (negrilla fuera del texto).

Estas prescripciones fueron aplicadas parcialmente al no asignarse la puntuación máxima de 40 puntos propia del componente de formación para profesionales, pues el accionante aportó dos (2) soportes de educación, uno (1) en especialización y uno (1) en maestría, adicionales a los requisitos mínimos, los cuales generan un máximo de 40 puntos como se aprecia en la tabla No.1 del presente escrito y de conformidad con el Art. 40 del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018.

La vulneración del debido proceso de no ser atendida genera un perjuicio irremediable para los titulares de los derechos dado su carácter cierto e inminente, que no se funda en meras conjeturas o especulaciones, sino en una apreciación razonable de los hechos descritos, aspecto que armoniza con los requisitos de admisión de tutela expuestos en la sentencia T-494/10. Se constituye en un perjuicio grave para el accionante ya que al lesionar el debido proceso conlleva a la violación de otros derechos fundamentales como es el caso del derecho a la igualdad, a escoger profesión y oficio, al trabajo, y el derecho a la participación democrática. Reviste urgente atención siendo su prevención inaplazable pues de no realizarse se puede consumir un daño antijurídico en forma irreparable como es la exclusión de la convocatoria No. 758 de 2018 Territorial Norte, con la consecuente violación a los derechos fundamentales a la igualdad, a escoger profesión y oficio, y el derecho al trabajo.

El artículo 29 de la Constitución Política dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se

⁸ PVA: Prueba de Valoración de Antecedentes

desarrollen contra los particulares. en Sentencia T-391 de 1997, se señaló que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Ahora bien La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes, salvo que las modificaciones realizadas en el trámite del concurso por factores externos sean plenamente publicitadas a los aspirantes para que, de esta forma, conozcan las nuevas reglas de juego que rigen la convocatoria para proveer los cargos de carrera administrativa.

El debido proceso se ve afectado cuando el funcionario se aparta del proceso legalmente establecido, ya sea porque sigue un proceso distinto al aplicable o porque omite una etapa sustancial del mismo. De conformidad con la Sentencia SU 159 de 2002, este último evento se presenta cuando la ausencia de una etapa procesal o de alguna formalidad desconoce las garantías previstas en la ley para los sujetos procesales, de forma tal que, por ejemplo, se impide que: "(i.) puedan ejercer el derecho a una defensa técnica, que supone la posibilidad de contar con la asesoría de un abogado –en los eventos en los que sea necesario -, ejercer el derecho de contradicción y presentar y solicitar las pruebas que considere pertinentes para sustentar su posición; (ii.) se les comunique de la iniciación del proceso y se permita su participación en el mismo y (iii.) se les notifiquen todas las providencias proferidas por el juez, que de acuerdo con la ley, deben serles notificadas", entre otras.

Art. 13 Constitucional

El derecho fundamental a la igualdad de mi poderdante ha sido vulnerado al habersele inaplicado en igualdad de condiciones que a los demás participantes del proceso de Selección 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte, la equivalencia prevista en la OPEC 69458, el Artículo 25, numeral 25.2.3, del Decreto 785 de 2005, y los artículos 17, 37, 38 y 41 del Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018 – Convocatoria Territorial Norte.

Conforme lo señalado debió recibir el mismo trato que los demás aspirantes, para los cuales se presume la buena fe de la administración pública expresada en la valoración de cada uno de los componentes de valoración de antecedentes como son:

- Experiencia profesional (Profesional)
- Experiencia profesional relacionada (Profesional)
- Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)
- Educación Formal (Profesional)

Al haberse omitido la aplicación de la equivalencia de experiencia por estudios en posgrado, y educación formal excedente frente a requisitos mínimos, la titular de derechos está dejando de recibir la misma protección y trato de las autoridades a

cargo del concurso de méritos, viendo impedido el goce de los mismos derechos que le asisten a otros, así como de oportunidades de pertenecer al Sistema General de Carrera Administrativa, ya que se le genera una afectación injustificada.

El acceso a carrera mediante concurso dirigido a determinar los méritos y calidades de los aspirantes (CP Art. 125), es una manifestación concreta del derecho a la igualdad (CP Art. 13) y al desempeño de funciones y cargos públicos (CP Art. 40-7). La libertad del legislador para regular el sistema de concurso de modo que se garantice la adecuada prestación del servicio público no puede desconocer los derechos fundamentales de los aspirantes que se satisfacen mediante la participación igualitaria en los procedimientos legales de selección de los funcionarios del Estado.

La ley señala los requisitos y condiciones necesarios para ingresar a los cargos de carrera y para determinar los méritos y calidades de los aspirantes (Art. 125 superior). En este escenario el principio de igualdad se opone a que la ley al regular el mecanismo de ingreso a la función pública establezca requisitos o condiciones incompatibles y extraños al mérito y a la capacidad de los aspirantes teniendo en cuenta el cargo a proveer, pues se generarían barreras ilegítimas y discriminatorias que obstruirían el ejercicio igualitario de los derechos fundamentales. Para asegurar la igualdad, de otra parte, es indispensable que las convocatorias sean generales y que los méritos y requisitos que se tomen en consideración tengan suficiente fundamentación objetiva y reciban, junto a las diferentes pruebas que se practiquen, una valoración razonable y proporcional a su importancia intrínseca.

De esta manera el derecho a la igualdad dentro del concurso de méritos es de fundamental importancia y la administración no debe ejercer discriminaciones injustificadas entre los administrados. Por tanto, debe garantizar el acceso a la administración y a sus funcionarios. Así, la igualdad hace alusión a la prohibición de tratos irracionales o discriminatorios que no tengan una justificación razonable; en el caso objeto de estudio es importante establecer que este derecho fundamental se vulnera cuando se inaplica la normativa correspondiente en la valoración de antecedentes generando una puntuación menor a la que tiene derecho la accionante.

Señalado lo anterior la aplicación del acto administrativo, resolución con fecha 02 julio de 2020, Inscripción 190705519, en respuesta al radicado de entrada No. 304963006, expedido por la Universidad Libre, en el marco del concurso de méritos de la CNSC - Convocatoria 758 de 2018 - Convocatoria Territorial Norte - Alcaldía de Barranquilla, al desconocer las normas en las cuales debió fundamentarse, está generando un perjuicio grave a la accionante ya que, al lesionar el derecho fundamental a la igualdad, atenta contra el derecho al debido proceso, al acceso y ejercicio de cargos públicos, a escoger profesión y oficio, y al trabajo, con lo cual se le pone en estado de vulnerabilidad económica tanto para sí como para su familia.

Art. 25 Constitucional

Considerando que “El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”, este derecho le está siendo vulnerado a la accionante ya que al habersele puntuado erróneamente en la “Prueba de Valoración de Antecedentes (PVA)” se le impone una barrera injustificada para acceder al cargo al cual aspira en condiciones justas. Adicionalmente, al lesionar su derecho al trabajo, se pone en peligro su estabilidad económica y en riesgo la atención de las necesidades básicas propias y la de su familia, configurándose un daño especial, pues se le somete en cuanto administrada a una carga que no es su deber soportar.

Art. 26 constitucional

El derecho fundamental a escoger profesión y oficio se está viendo vulnerado puesto que con la valoración errónea de la experiencia, se está generando un obstáculo injustificado para que mi poderdante, en calidad de aspirante en el concurso de méritos en cuestión, ejerza con las debidas garantías la libertad de escoger profesión u oficio, pues aun cuando cuentan con el respectivos certificado de experiencia profesional y experiencia profesional relacionada para la aplicación de equivalencias por estudio, no han sido puntuados de conformidad como lo señala el Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018.

Art 29 Constitucional

En este artículo se dispone que el debido proceso debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. En este sentido, esta garantía constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen contra los particulares.

La Convocatoria constituye una norma que se convierte en obligatoria en el concurso, como resultado, cualquier incumplimiento de las etapas y procedimientos consignados en ella, vulnera el derecho fundamental del debido proceso que le asiste a los participantes. Así para el presente caso el debido ha sido infringido pues la Universidad Libre, delegada de la CNSC⁹ se apartó del proceso legalmente establecido al omitir la validación de la equivalencia señalada en el decreto 785 de 2005, y educación formal excedente, de manera que se dejó de puntuar una de las especializaciones debidamente certificadas y aportadas por el accionante en el componente de formación debiendo alcanzar un máximo de **40** puntos en dicho componente y en consecuencia **90** puntos en la valoración de antecedentes cuya ponderación de 20 % habría generado un valor de **18** puntos que aplicados a la puntuación general habría dado como resultado **74,30** puntos con la consecuente ubicación en el quinto lugar de la lista de elegibles para la OPEC 69458, como se demuestra en el hecho No. 6 el apartado de hechos del presente escrito.

⁹ CNSC: Comisión Nacional del Servicio Civil

Art. 125 Constitucional

Considerando que este artículo señala que “El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes”, se aprecia que ha sido vulnerado dado que la accionante ha aportado los soportes de cumplimiento de los requisitos y condiciones fijadas en el Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018 - Convocatoria Territorial Norte, que aplican a la OPEC 69458 publicada en la plataforma SIMO, sin que tales soportes hayan sido valorados cuantitativamente de la forma en que se establece en dicha normativa y cuya omisión y ponderación aplicada a norma se explica en el hecho No. 6 de la presente demanda. Con eso se tiene que los méritos y calidades de la accionante en su calidad de aspirante, no fueron cabalmente valorados.

JURISPRUDENCIA

Sentencia C-341/14

Respecto de este asunto, la Honorable Corte Constitucional, en Sentencia C-341/14 del 04 de junio de 2014, definió el debido proceso como aquel *conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de los cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia*. Y que hace parte, entre otras de las garantías del debido proceso, *el derecho a la defensa, entendido como el empleo de todos los medios legítimos y adecuados para ser oído y obtener una decisión favorable. De este derecho hacen parte, (...) a la igualdad ante la ley procesal, (...)*.

Aspecto jurisprudencial que ha sido infringido en el mismo sentido que se sustenta previamente en la señalada infracción del Art. 29 superior.

Sentencia C-534/16

La Corte Constitucional ha dicho que “La carrera administrativa es un principio que, además, tiene una función instrumental, de garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública; de derechos fundamentales, como el del trabajo en condiciones de estabilidad; y del derecho a la igualdad, en el trato y en las oportunidades” y “con un criterio teleológico, toda vez que se relaciona con las finalidades que cumple la carrera administrativa como eje preponderante en el andamiaje constitucional, como quiera que articula varios propósitos definidos por el constituyente, a saber: (i) permite el reclutamiento, a través de concursos de méritos, de personal óptimo y capacitado para el ejercicio de la función pública, con el fin de brindar transparencia, eficacia y eficiencia en la administración pública; (ii) materializa el derecho a la igualdad de los ciudadanos que aspiran al ejercicio de un cargo público (art. 13 superior) y garantiza el respecto por la disposición constitucional según la cual todos los ciudadanos tiene derecho a acceder al desempeño de funciones y cargos públicos (art. 40 *Ibid.*); y, (iii) proporciona una

estabilidad laboral a los servidores que cumplen sus funciones con sujeción a la Constitución y a la ley (art. 53 ibid.).

Ahora bien, con el objeto que la carrera como sistema de administración de personal cumpla su objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público -como expresión del mérito-, se requiere la configuración de un escenario en el que tal posibilidad se viabilice, a través de un procedimiento abierto y democrático en el que los interesados compitan, bajo la sujeción de parámetros transparentes y claros, con el ánimo de demostrar su merecimiento en el acceso al cargo pretendido. Dicho marco es, por regla general el concurso.

Acogiendo estos postulados la ley 909 de 2004, norma rectora del empleo público, la carrera administrativa y la gerencia pública, establece en su Art. 2 que la función pública se desarrollará teniendo en cuenta principios constitucionales como la igualdad, mérito, imparcialidad, transparencia, entre otros, siempre en busca de las mejores calidades personales y capacidad profesional de los elegidos. A su vez, el artículo 27 de la misma ley, señala el objeto de la carrera administrativa el cual no puede ser otro que ofrecer estabilidad e igualdad de oportunidades para el acceso y el ascenso al servicio público. Garantizando siempre la transparencia, la objetividad, sin discriminación alguna.

Con la valoración errada de la experiencia profesional y los estudios debidamente certificados y aportados por el accionante, en los términos exigidos por el concurso de méritos, se está faltando a la garantía, para la satisfacción de fines estatales y de la función pública y de derechos fundamentales, poniendo en entredicho la eficacia y eficiencia en la administración pública, afectando el derecho a la igualdad de la accionante, poniendo obstáculos al objetivo de permitir el ingreso de las personas más capacitadas para el ejercicio del servicio público como expresión del mérito, ya que esta inaplicación normativa implica que parcialmente el proceso de selección no se haya sujetado al cumplimiento de los parámetros normativos subyacentes que le rigen.

Sentencia T-391 de 1997

La garantía del debido proceso, el cual debe aplicarse a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (Art. 29 superior), constituye un control al poder del Estado en las actuaciones que se desarrollen frente a los administrados. La sentencia T-391/97, señala que esta garantía involucra la observancia de las formas propias de cada juicio, cuyo alcance en materia administrativa se refiere a seguir lo dispuesto en la ley y en las normas especiales para agotar el respectivo trámite.

Para el caso concreto se cuenta que se inaplicó parcialmente la normativa prevista en el Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018, especialmente en su Arts. 17, 37 y 41 como se ha demostrado previamente.

Sentencia T 298 de 1995

Los concursos “cuya finalidad sea el acceso a la función pública, deben sujetarse estrictamente a los procedimientos y condiciones fijados de antemano y que las reglas que los rigen son obligatorias, no solo para los participantes sino también para la administración que, al observarlas, se ciñe a los postulados de la buena fe (Art. 83 superior), cumple los principios que según el Art. 209 superior guían el desempeño de la actividad administrativa y respeta el debido proceso (Art. 29 superior), así como los derechos a la igualdad (Art. 13 superior), y al trabajo (Art. 25 superior) de los concursantes. Una actitud contraria defrauda a las justas expectativas de los particulares y menoscaba la confianza que el proceder de la administración está llamado a generar”

Como se describe en los hechos contrastados con la sentencia anterior, la Universidad Libre, en calidad de delgada de la CNSC, no se sujetó a los procedimientos y condiciones fijados de antemano para el concurso de méritos en materia de aplicación de equivalencias experiencia profesional por estudio en especialización; no obstante que las reglas que le rigen son obligatorias.

COMPETENCIA

Es usted, Señor Juez, competente por lo establecido en la ley para conocer del presente asunto.

DECLARACIÓN JURADA

Bajo la gravedad del juramento manifiesto que sobre los mismos hechos invocados en esta demanda no he interpuesto otra acción de tutela.

X. ANEXOS Y PRUEBAS

Anexos

- Poder otorgado por la accionante
- Fotocopia Cédula de la poderdante
- Certificado de existencia representación legal Carrillo Abogados SAS
- T.P. Abogado apoderado

Pruebas

Solicito se tengan como tales las siguientes pruebas y/o diligencias probatorias:

- Soporte de inscripción al proceso de selección.
- Resultados pruebas escritas, soporte de reclamación
- Reclamación presentada por el accionante ante el SIMO
- Respuesta a reclamación
- Respuesta a reclamación

- Título profesional
- Títulos de especialización y posgrado
- Listado de puntajes de aspirantes al empleo, soporte resultado de Prueba de Valoración de Antecedentes
- Soportes de experiencia
- Acuerdo No. CNSC 20181000006346 del 16/10/2018. (Extracto)
- Soporte requisitos OPEC
- Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones.
- Prueba de plazos señalados para publicación de lista de elegibles

NOTIFICACIONES

Los accionados:

Comisión Nacional del Servicio Civil
Nit. 900.003.409-7
Domicilio y dirección: Bogotá D.C. Cra. 16 # 96-64, piso 7.
Representante legal: Frídole Ballén Duque
Pbx: 57 (1) 3259700 Fax: 3259713
Email: notificacionesjudiciales@cns.gov.co

Universidad Libre
Nit. 8600137985
Domicilio y dirección: Bogotá, Sede centro
Representante legal: Jorge Orlando Alarcón Niño
Notificaciones judiciales:
- juridicaconvocatorias@unilibre.edu.co
- diego.fernandez@unilibre.edu.co
- notificacionesjudiciales@unilibre.edu.co

El accionante:

Carrillo Abogados SAS
Cel: 318 4027033
Email: carrilloabogadosasesores@gmail.com
Transversal 94 # 80C - 28, oficinas 301 y 401
Representante legal: Fayver Libardo Carrillo Rubio

Del Señor Juez, atentamente



C.C. 79973340. T.P. 326642 CSJ
Representante legal Carrillo Abogados SAS
Nit. 9013099673



PODER ESPECIAL

Señor

Juez de tutela (reparto)

E. S. D.

MUÑOZ ARÉVALO CARMEN ISABEL, mayor y vecina de la ciudad de Barranquilla, identificada como aparece al pie de mi correspondiente firma, respetuosamente manifiesto a usted que a través del presente escrito, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la LEY 1564 DE 2012, confiero poder especial a Carrillo Abogados SAS., Sociedad legalmente constituida, identificada con NIT. No. 9013099673 y domiciliada en la ciudad de Bogotá D.C., representada legalmente por FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO, mayor y vecino de la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía número 79973340 expedida en Bogotá y portador de la Tarjeta Profesional Número 326642 C.S.J, para que impetre acción de tutela contra cualquiera de los actos administrativos y/o fases correspondientes al proceso de selección No. 758 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, en el marco del Acuerdo No. 20181000006346 del 16/10/2018, que se adelanta en la ciudad de Barranquilla, en cualquiera de sus etapas, las cuales se encuentran determinadas taxativamente por la ley:

Mi apoderado queda facultado para formular las pretensiones que estime pertinentes, impugnar fallos, solicitar práctica de pruebas, realizar ampliación de demandas, recibir notificaciones, solicitar medidas cautelares cuando aplique, sustituir y reasumir este poder cuando lo estime conveniente, absolver interrogatorio, dar respuesta a excepciones previas, representar en audiencias y demás que implique el proceso de



demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, y todas otras facultades de que trata el artículo 77 del Código General del Proceso.

Ruego, por lo tanto, Señor Juez, reconocer personería a Carrillo Abogados S.A.S., en los términos y para los efectos de este poder.

Para Constancia se firma a los 21 días del mes de agosto de 2020.

Del Señor Juez,

Atentamente,



MUÑOZ ARÉVALO CARMEN ISABEL
C.C. 32.660.460 de Barranquilla

ACEPTO:



FAYVER LIBARDO CARRILLO RUBIO
C.C. No. 79973340 de Bogotá
T.P. No. 326642 C.S.J
Representante Legal de Carrillo Abogados SAS - Nit. 9013099673





Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660A8922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS. SE HA EXTENDIDO LA FECHA LIMITE PARA RENOVAR LA MATRÍCULA MERCANTIL HASTA EL 03 DE JULIO DE 2020.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO

Razón social: CARRILLO ABOGADOS SAS.
Nit: 901.309.967-3 Administración : Direccion Seccional De Impuestos De Bogota
Domicilio principal: Bogotá D.C.

MATRÍCULA

Matrícula No. 03149078
Fecha de matrícula: 6 de agosto de 2019
Último año renovado: 2019
Fecha de renovación: 6 de agosto de 2019

El empresario cumple con los requisitos de pequeña empresa joven para acceder al beneficio que establece el artículo 3 de la Ley 1780 del 2 de mayo de 2016, y que al realizar la matrícula mercantil informó bajo gravedad de juramento los siguientes datos:

El empresario CARRILLO ABOGADOS SAS. realizó la matrícula mercantil en la fecha: 6 de agosto de 2019.

UBICACIÓN

Dirección del domicilio principal: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono comercial 1: 3184027033
Teléfono comercial 2: 3118650381
Teléfono comercial 3: No reportó.

Página 1 de 7

instanza
if P51e/
B71115
ujilo



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Dirección para notificación judicial: Tv 94 No. 80 C 28 Lc 301 401
Municipio: Bogotá D.C.
Correo electrónico de notificación: carrilloabogadossas@gamil.com
Teléfono para notificación 1: 3184027033
Teléfono para notificación 2: 3118650381
Teléfono para notificación 3: No reportó.

La persona jurídica SI autorizó para recibir notificaciones personales a través de correo electrónico, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

CONSTITUCIÓN

Constitución: Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, se constituyó la sociedad comercial denominada CARRILLO ABOGADOS SAS..

TÉRMINO DE DURACIÓN

Duración: Que la sociedad no se halla disuelta, y su duración es indefinida.

OBJETO SOCIAL

Objeto Social: La sociedad tendrá como objeto: 1. Prestar servicios de asesoría, gestión legal, defensa jurídica y representación en todas las ramas del Derecho. 2. Prestar servicios de asesoría, gestión legal y representación en: Derecho administrativo. Seguridad Social. Derecho laboral. Derecho penal Derecho de familia Derecho comercial y empresarial. Derecho de la propiedad industrial. Derecho societario. Derecho civil. Derecho ambiental. Litigios de carácter público y privado. Derecho minero, Energético e hidrocarburos Competencia y consumo 3. Prestar servicios de asesoría, consultoría, apoyo y acompañamiento a las entidades públicas y particulares en la etapa precontractual, contractual y post contractual, con el objeto de garantizar el

Página 2 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24

Recibo No. AA20702660

Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

No. de acciones : 100.00
Valor nominal : \$50,000.00

REPRESENTACIÓN LEGAL

Representación Legal: La representación legal de la sociedad por acciones simplificada estará a cargo de una persona natural o jurídica, accionista, quien contará con representante legal suplente.

FACULTADES Y LIMITACIONES DEL REPRESENTANTE LEGAL

Facultades del Representante Legal: La sociedad será gerenciada, administrada y representada legalmente ante terceros por el representante legal, quien no tendrá restricciones de contratación por razón de la naturaleza ni de la cuantía de los actos que celebre. Por lo tanto, se entenderá que el representante legal podrá celebrar o ejecutar todos los actos y contratos comprendidos en el objeto social o que se relacionen directamente con la existencia y el funcionamiento de la sociedad; El representante legal se entenderá investido de los más amplios poderes para actuar en todas las circunstancias en nombre de la sociedad, con excepción de aquellas facultades que, de acuerdo con los estatutos, se hubieren reservado los accionistas. En las relaciones frente a terceros, la sociedad quedará obligada por los actos y contratos celebrados por el representante legal. Le está prohibido al representante legal y a los demás administradores de la sociedad, por sí o por interpuesta persona, obtener bajo cualquier forma o modalidad jurídica préstamos por parte de la sociedad u obtener de parte de la sociedad aval, fianza o cualquier otro tipo de garantía de sus obligaciones personales. Facultades del representante legal suplente El representante legal suplente contará con las mismas facultades del representante legal, en ausencia de este y contando con su debida autorización, que deberá ser por escrito.

NOMBRAMIENTOS

REPRESENTANTES LEGALES

** Nombramientos **

Página 5 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6,100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

Que por Documento Privado no. sin num de Asamblea de Accionistas del 6 de agosto de 2019, inscrita el 6 de agosto de 2019 bajo el número 02493896 del libro IX, fue (ron) nombrado (s):

Nombre	Identificación
REPRESENTANTE LEGAL	
CARRILLO RUBIO FAYVER LIBARDO	C.C. 000000079973340
REPRESENTANTE SUPLENTE	
MUÑOZ ORTIZ DANIELA ALEXANDRA	C.C. 000001030620156

CLASIFICACIÓN DE ACTIVIDADES ECONÓMICAS - CIIU

Actividad principal Código CIIU: 6910
Actividad secundaria Código CIIU: 7020

RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE INSCRIPCIÓN

De conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y la Ley 962 de 2005, los actos administrativos de registro, quedan en firme dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha de inscripción, siempre que no sean objeto de recursos. Para estos efectos, se informa que para la Cámara de Comercio de Bogotá, los sábados NO son días hábiles.

Una vez interpuestos los recursos, los actos administrativos recurridos quedan en efecto suspensivo, hasta tanto los mismos sean resueltos, conforme lo prevé el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

INFORMACIÓN COMPLEMENTARIA

Los siguientes datos sobre RIT y Planeación Distrital son informativos:

Contribuyente inscrito en el registro RIT de la Dirección Distrital de Impuestos, fecha de inscripción : 6 de agosto de 2019.
Fecha de envío de información a Planeación Distrital : 6 de agosto de 2019.

Página 6 de 7



Cámara de Comercio de Bogotá
Sede Virtual

CERTIFICADO DE EXISTENCIA Y REPRESENTACIÓN LEGAL

Fecha Expedición: 1 de julio de 2020 Hora: 11:52:24
Recibo No. AA20702660
Valor: \$ 6.100

CÓDIGO DE VERIFICACIÓN A20702660AB922

Verifique el contenido y confiabilidad de este certificado, ingresando a www.ccb.org.co/certificadoselectronicos y digite el respectivo código, para que visualice la imagen generada al momento de su expedición. La verificación se puede realizar de manera ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

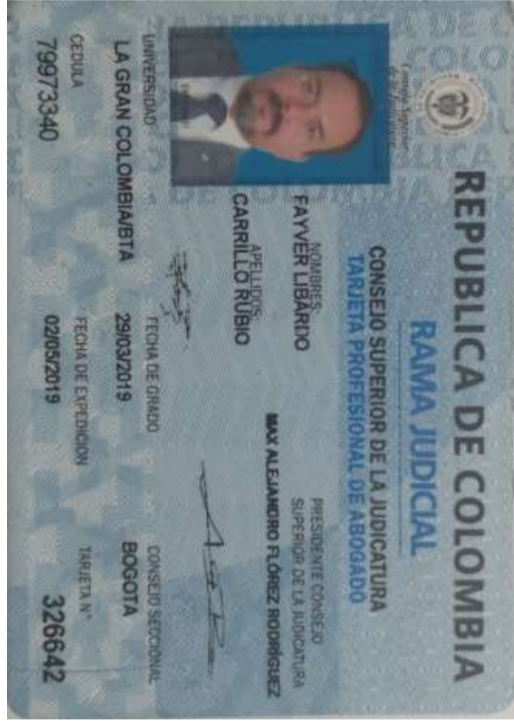
Señor empresario, si su empresa tiene activos inferiores a 30.000 SMLMV y una planta de personal de menos de 200 trabajadores, usted tiene derecho a recibir un descuento en el pago de los parafiscales de 75% en el primer año de constitución de su empresa, de 50% en el segundo año y de 25% en el tercer año. Ley 590 de 2000 y Decreto 525 de 2009. Recuerde ingresar a www.supersociedades.gov.co para verificar si su empresa está obligada a remitir estados financieros. Evite sanciones.

El presente certificado no constituye permiso de funcionamiento en ningún caso.

Este certificado refleja la situación jurídica registral de la sociedad, a la fecha y hora de su expedición.

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria 758 de 2018
ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA

Fecha de inscripción: sáb, 23 feb 2019 17:07:10

CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO			
Documento	Cedula de ciudadanía	N° 32660460	
N° de inscripción	189825485		
Teléfonos	3012312489		
Correo electrónico	carevalo1004@hotmail.com		
Discapacidades			
Datos del empleo			
Entidad	ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA		
Código	202	N° de empleo	69458
Denominación	121	Comisario De Familia	
Nivel jerárquico	Profesional	Grado	8

DOCUMENTOS

Formación	
Educacion Informal	OFICINA DE ATENCION A LOS AFECTADOS POR LA VIOLENCIA CENTRO DE ATENCIÓN Y REHABILITACIÓN INTEGRAL
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	ESCUELA DE ESTUDIOS E INVESTIGACIONES CRIMINALISTICAS Y CIENCIAS FORENSES
Educacion Informal	FUNDACION CONTROL Y PRESERVACIÓN DEL MEDIO AMBIENTE
Educacion Para El Trabajo Y El Desarrollo Humano	SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE -SENA

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72.50	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	75.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

Resultado total: 71.30

CONTINUA EN CONCURSO

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Ampliación del detalle

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72.50	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	75.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0



Bogotá, 13 de agosto de 2020.

Señora
CARMEN ISABEL MUÑOZ ARÉVALO.
Inscripción: 189825485.
Aspirante concurso abierto de méritos
Procesos de selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988.
Convocatoria Territorial Norte
Ciudad.

Radicado de Entrada No. 20203200641872 - Correo electrónico enviado por: carrilab1004@hotmail.com, recibido el 12/06/2020 en el buzón de la CNSC atencionalciudadana@cns.gov.co.

Asunto: Respuesta a la reclamación interpuesta contra los resultados publicados en la prueba de valoración de antecedentes, en cumplimiento de la sentencia proferida por JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, frente a su acción de tutela impetrada en el marco del Concurso Abierto de Méritos, Procesos de selección Nos 744 a 799, 805, 826 y 827, 987 y 988 - Convocatoria Territorial Norte.

Respetada aspirante:

En virtud de lo establecido en el artículo 11, literales c) e i), de la Ley 909 de 2004, la CNSC expidió los Acuerdos de los Procesos de Selección Nos. 744 a 799, 805, 826, 827, 987 y 988 de 2018, Convocatoria Territorial Norte, para proveer los empleos en vacancia definitiva de la planta de personal administrativa de algunas entidades públicas ubicadas en los Departamentos de Atlántico, Bolívar, Guajira y Norte de Santander; en dichos Acuerdos se fijaron las reglas del concurso, los cuales fueron debidamente divulgados y publicados en la página web www.cns.gov.co, y en cada una de las entidades.

De conformidad con lo reglamentado en el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, los Acuerdos de la convocatoria son las normas que regulan el concurso de mérito y por lo tanto son de obligatorio cumplimiento para todas las personas, entidades e instituciones que participen en el proceso de selección, criterio jurídico que ha sido reiterado por la jurisprudencia de la corte constitucional, mediante las sentencias T - 588 de 2008, T - 112A de 2014 y SU - 913 de 2009, e incorporado en el parágrafo del artículo 6 comunes a los acuerdos.

En dichos Acuerdos se contempló entre otras, la Prueba de Valoración de Antecedentes, la cual es de carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 5 No. 5-80 TEL: 3621009
www.unifors.edu.co



Ahora, en cumplimiento de lo ordenado por el JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA, en la sentencia fechada 28 de julio de 2020 con ocasión a la acción de tutela por usted interpuesta, con radicado N° 080013110007-2020-00127-00, y notificada el pasado 11 de agosto a la Universidad, en la que dispuso:

"2. Ordenar a la Universidad Libre de Colombia para que a través de su representante legal o la persona encargada de ejecutar el cumplimiento de las acciones de tutelas de la entidad o a quien haga sus veces, para que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de esta providencia, de respuesta clara, precisa y de fondo a la reclamación interpuesta por la accionante en fecha 12 de junio de 2020." (Subráyase fuera de todo).

Esta Universidad, al revisar su escrito de reclamación encontró que, la única inconformidad manifestada por usted, la constituye el hecho de no encontrarse conforme por no haberse tenido como válido para puntuar en el sub ítem de educación formal, su certificado de terminación y aprobación de materias del pensum académico de la especialización en Derecho Penal de la Universidad Autónoma del Caribe, alegando entonces que, la Universidad desconoce lo establecido en los 18 y 21 de los acuerdos de convocatoria y lo establecido en el artículo 2.2.2.3.3 del decreto 1083 de 2015.

Lo anterior, teniendo en cuenta que manifestó:

"Y...) Esto lleva a una contradicción al operador de la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que al final de su afirmación acepta que se trata de un certificado de estudio, pero desconoce que los certificados, de conformidad con el acuerdo de la convocatoria sí permite que la educación formal sea soportada mediante certificación tal como lo adjunté, con lo cual se vulnera el numeral 25.1., del artículo 25° del Decreto Ley 785 de 2005. (...)

Y por lo que, en su reclamación solicitó:

- "1. Solicito a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – UNIVERSIDAD LIBRE realice una valoración pertinente, teniendo en cuenta que cargue en la plataforma SIMO la certificación mencionada aportada en oportunidad y en debida forma, siendo no valorado de manera correcta.*
- 2. Realizar una recalificación con relación a la validez del documento donde se certifica que terminé como especialista en derecho penal, toda vez que cumplí el pensum académico en la Universidad Autónoma del Caribe en el programa de Derecho Penal, estudios que son afines del cargo para el empleo que estoy concursando.*
- 3. Corregir el error indicado y se me asigne la valoración justa, es decir veinte (20) puntos en el criterio "Educación formal dentro del ítem de valoración de antecedentes, los cuales me ubicaría con amplias opciones de acceder a una de las vacantes ofertadas en esta Convocatoria de Méritos."*

Para dar respuesta a sus peticiones, en primer lugar, para una mayor claridad, nos permitimos adjuntar imagen del documento objeto de discusión:



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3621000
www.unilibre.edu.co



SECRETARÍA GENERAL

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.uniflora.edu.co

SECRETARÍA GENERAL

EL SEÑOR SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DEL COLOMBIA

CERTIFICA:

Que **TAMOR ISAAC NORA IBARRA**, identificada en con CÉPULA DE COLOMBIA No. 8949489, cursó estudios en la ESPECIALIZACIÓN DE DERECHO PENAL, durante los períodos académicos comprendidos entre Agosto Septiembre de 2012 hasta Febrero Junio de 2013.

Que obtuvo el título académico de Febrero Junio de 2013, nivel y grado **ESPECIALISTA (12)**, respectivo.

Que la Universidad Autónoma del Estado del Ecuador mediante Decreto No. 1076 de diciembre 12 de 2014, del Ministerio de Educación del Ecuador, en su artículo 14, reconoce el título de **ESPECIALISTA EN DERECHO PENAL**, otorgado por la Universidad Autónoma del Estado del Ecuador, en cumplimiento del artículo 14 de la Ley No. 10 del 20 de septiembre de 2011.

APROBADO Y AUTORIZADO PARA
Firma: *[Firma]*
Secretaría General

IMPRESO
R.C. - 00000000 - 0

Imagen tomada de los documentos cargados a su perfil en el aplicativo SIMO.

Al respecto, atendiendo su petición en la cual manifiesta se le asignen los veinte (20) puntos por haber cursado y aprobado una especialización en Derecho Penal, debemos advertir que, la misma no puede ser objeto de puntuación en la etapa de Valoración de Antecedentes, toda vez, que no corresponde a un título adicional sino a una certificación académica que no genera puntuación en el nivel profesional.

Lo anterior, se soporta en el artículo 17 de los Acuerdos de Convocatoria cuando en lo pertinente establece que:

7.-)

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en Instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas. conducientes a grados y títulos. (...) (Negrilla fuera del texto)

BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3821000
www.uniflora.edu.co



En línea con lo anterior, el artículo 40 del mismo acuerdo señala:

ARTICULO 40. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos adicionales al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo. (Subraya fuera de texto)

1. Educación formal: En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico.
- a. Empleos del nivel Asesor y Profesional: La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Título	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	30	25	20	20

Luego, al no demostrar debidamente con la referida certificación la formación de educación superior de acuerdo a las reglas de la Convocatoria, no es posible acceder a su solicitud, en lo referente a otorgar los 20 puntos por haber cursado y aprobado una especialización en Derecho Penal, expedida por la Universidad Autónoma del Caribe.

Entonces, es claro que el Acuerdo de Convocatoria dispone que solo los títulos adicionales generan puntaje en el sub ítem de educación formal del nivel profesional. Si bien es cierto, la certificación aportada por usted, nos permite comprobar que cursó y aprobó el pensum de la especialización mencionada anteriormente, este documento no constituye al título en sí; solamente nos acredita que cuenta con dos años de educación superior y, los años por sí solos, no son objeto de valoración; por lo tanto, al no aportar el diploma que le confiere el título de especialista o el acta de grado, no es procedente su reclamo.

Por otra parte, teniendo en cuenta que usted hace mención al artículo 18 de los acuerdos, al respecto, debemos indicar que este señala:

"ARTICULO 18". CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación del respectivo pensum académico, cuando ello permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente."

Ahora también es importante traer a colación lo dispuesto en el artículo 21 de los mismos Acuerdos:



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 5 No. 5-80 TEL: 3821000
www.unilibre.edu.co



"ARTICULO 21". DOCUMENTACIÓN PARA LA VERIFICACIÓN DE REQUISITOS MÍNIMOS Y PARA LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES: Los documentos que se deben adjuntar escaneados en el SIMO, tanto para la Verificación de los Requisitos Mínimos como para la prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

1. Título(s) académico(s) o acta(s) de grado, o certificación de terminación de materias del respectivo centro universitario, conforme a los requisitos de estudio exigidos en el Proceso de Selección para ejercer el empleo al cual aspira y la Tarjeta Profesional o la certificación de trámite en los casos reglamentados por la ley.

En consecuencia, debemos indicar que si bien es cierto, estos artículos admiten que se acredite la educación mediante la certificación de terminación y aprobación de materias, esto se permite de acuerdo con las exigencias de la OPEC y para el caso en concreto, de las reglas de la prueba de valoración de antecedentes.

Lo anterior significa que, el artículo 18, debe ser interpretado y aplicado, conforme a las reglas de la prueba de valoración de antecedentes que, tal y como se mencionó anteriormente, en el artículo 40 de los acuerdos, establece que solo los títulos (pregrado y posgrado) son objeto de puntuación en el sub ítem de educación formal para los empleos de nivel profesional. Así pues, el art. 18 es claro al mencionar la exigencia de: Actas de grado, diplomas o títulos.

Y, por otra parte, el artículo 21 de los acuerdos, es claro al indicar que el hecho de aceptar la presentación de la terminación de materias para acreditar la respectiva formación, depende de las exigencias del empleo, es decir: lo que se indica, hace referencia a la posibilidad que contemplan algunos empleos, de que en su requisito mínimo de educación, soliciten, no necesariamente el título profesional, sino la terminación de materias. Entonces, para el caso en concreto, no es procedente ninguna de sus peticiones y en consecuencia, se mantiene el puntaje asignado al sub ítem de educación formal.

Por todo lo anterior, se confirman los resultados obtenidos usted, en la prueba de valoración de antecedentes dentro de la Convocatoria denominada Territorial Norte.

La presente decisión responde de manera particular su reclamación, no obstante, acoge la atención de la respuesta conjunta, única y masiva, que autoriza la Sentencia T-466 de 2004 proferida por la Corte Constitucional, así como las previsiones que para estos efectos fija el Artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, sustituido en la Ley 1755 de 2015.

Asimismo, se comunicará esta decisión a través de correo electrónico; cumpliendo de esta manera con el procedimiento de la convocatoria y el mecanismo de publicidad que fija la Ley 909 de 2004 en su artículo 33.



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-80 TEL: 3621000
www.unifibra.edu.co



Finalmente, se le informa que contra el presente pronunciamiento no procede recurso alguno.

Cordialmente,

MARIA VICTORIA DELGADO RAMOS
Coordinadora de General
Convocatoria Territorial Norte

Aprobó: Christian Ramos - Coordinador Jurídico



BOGOTÁ D.C. - SEDE LA CANDELARIA
Calle 8 No. 5-83 TEL: 3821000
www.unilibra.edu.co



SECRETARIA GENERAL

CALLE 90 No. 45 - 112
APARTADO AEREO No. 2754
FAX 3573 833
CABLES
UNIAUTONOMA
Barranquilla - Colombia
138203

EL SUSCRITO SECRETARIO GENERAL DE LA UNIVERSIDAD AUTONOMA
DEL CARIBE

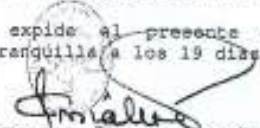
CERTIFICA:

Que CARMEN ISABEL MUÑOZ AREVALO, identificado (a) con CEDULA DE CIUDADANIA No. 32660460, cursó estudios en la ESPECIALIZACION EN DERECHO PENAL, durante los periodos académicos comprendidos entre Agosto Diciembre de 2010 hasta Febrero Junio de 2011.

Que durante el periodo académico de Febrero Junio de 2011, cursó y aprobó SEGUNDO (II) semestre.

Que la Universidad Autónoma del Caribe fue aprobada mediante Decreto No. 2694 de Diciembre 12 de 1974, del Ministerio de Educación Nacional.

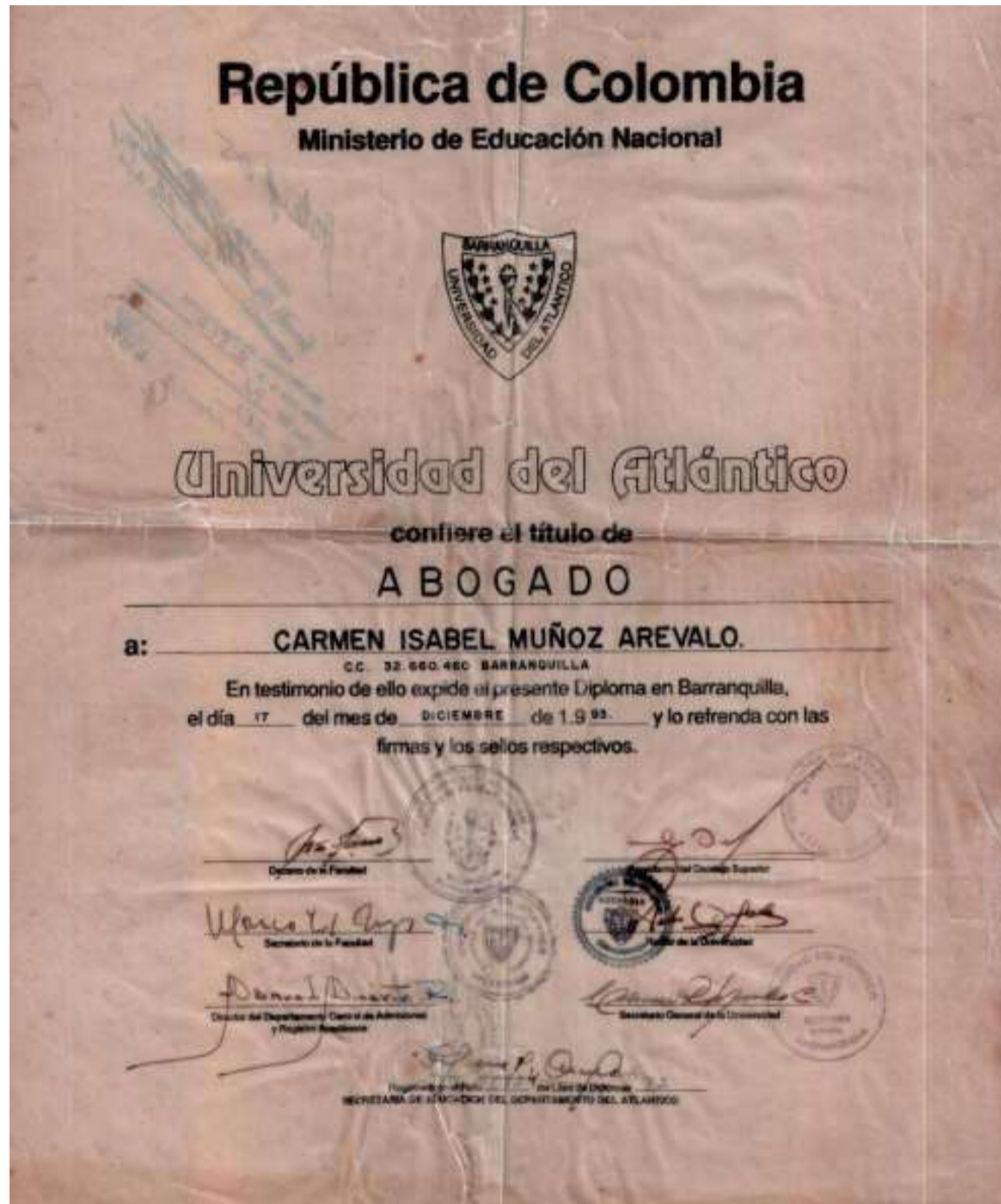
Se expide al presente certificado a solicitud del interesado, en Barranquilla a los 19 días del mes de Septiembre de 2012.


ARTURO DAVIS GONZALEZ PEÑA
Secretario General

KPALACIO
nit. 890102572 - 9







en cuenta las normas y disposiciones vigentes, con el fin de posibilitar la conciliación y la mediación entre las partes involucradas.

- Recibir denuncias y adoptar las medidas de emergencia y de protección necesarias en casos de delitos contra los niños, las niñas y los adolescentes, al igual que en los generados por violencia intrafamiliar, teniendo en cuenta las normas y disposiciones vigentes.
- Recibir, atender y tramitar las solicitudes que sean susceptibles de conciliar al interior de la familia y a que haya lugar, para así definir provisionalmente sobre la custodia y cuidado personal de los miembros que conforman el grupo familiar, la cuota de alimentos y la reglamentación de visitas, la suspensión de la vida común de los cónyuges o compañeros permanentes y fijar las caudones de comportamiento conyugal en las situaciones de violencia intrafamiliar.
- Recibir y tramitar ante la autoridad competente las denuncias por infracción a la ley penal que atenten contra los derechos del menor y la familia, gestionando el traslado del infractor y los elementos de delito puestos a disposición, con el fin de cumplir con la normatividad vigente.

Requisitos

- 📖 **Estudio:** Las definidas según la Ley 1098 de 2006, artículo 85. Ser abogado en ejercicio y con tarjeta profesional vigente. Acreditar título de posgrado en Derecho de Familia, Derecho Civil, Derecho Administrativo, Derecho Constitucional, Derecho Procesal, Derechos Humanos, o en Ciencias Sociales siempre y cuando en este último caso el estudio de la familia sea un componente curricular del programa
- 📄 **Experiencia:** No aplica

Vacantes

🏢 **Dependencia:** OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, 📍 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 7

🏢 **Dependencia:** OFICINA DE INSPECCIONES Y COMISARIAS, 📍 **Municipio:** Barranquilla, **Total vacantes:** 3

Flash Player dejará de ser compatible a partir de diciembre de 2020. [Desactivar](#) [Más información](#)

Sumatoria de puntajes obtenidos en el concurso

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72.50	60
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64.00	20
Valoración de Antecedentes Profesional	No aplica	75.00	20
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Profesional.	No aplica	Admitido	0

1 - 4 de 4 resultados

Resultado total: [Revisar Resultados](#) [CONTINUA EN CONCURSO](#)

El resultado total corresponde a la suma de todas las calificaciones ponderadas, y su resultado es aproximado a dos decimales; tenga presente que este puede cambiar en la medida en que avanza el proceso de evaluación.

Listado de puntajes de aspirantes al empleo que continúan en concurso

Resultado valoración de antecedentes

Flash Player dejará de ser compatible a partir de diciembre de 2020. [Desactivar](#) [Más información](#)

Secciones

Listado secciones de las pruebas

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0.00	0
Requisito Mínimo (Profesional)	0.00	0
Experiencia Profesional o profesional Relacionada (Profesional)	40.00	100
Educación Informal (Profesional)	10.00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Profesional)	0.00	100
Educación Formal (Profesional)	25.00	100

1 - 6 de 6 resultados

Resultado prueba:

Ponderación de la prueba:

Resultado ponderado:

	 CNSC Comisión Nacional del Servicio Civil IGUALDAD MÉRITO Y OPORTUNIDAD
REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
	Página 1 de 25
ACUERDO No. CNSC - 20181000006346 DEL 16-10-2018	
"Por el cual se establecen las reglas del Concurso abierto de méritos y se convoca para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal de la ALCALDÍA DISTRITAL DE BARRANQUILLA - ATLÁNTICO "Proceso de Selección No. 758 de 2018 – Convocatoria Territorial Norte"	
LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC,	
En uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas en el Artículo 130 de la Constitución Política, en los artículos 11 y 30 de la Ley 909 de 2004, y en los artículos, 2.2.6.1 y 2.2.6.3 del Decreto 1083 de 2015 y,	
CONSIDERANDO QUE:	
El artículo 125 de la Constitución Política establece que los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas y que el ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y las calidades de los aspirantes.	
Así mismo, el artículo 130 de la Carta dispone: " <i>Habrà una Comisión Nacional del Servicio Civil responsable de la administración y vigilancia de las carreras de los servidores públicos, excepción hecha de las que tengan carácter especial</i> ".	
Aunado a ello, el artículo 7º de la Ley 909 de 2004 prevé que la Comisión Nacional del Servicio Civil es un órgano de garantía y protección del sistema de mérito en el empleo público de carácter permanente de nivel nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio y que así mismo actuará de acuerdo con los principios de objetividad, independencia e imparcialidad, con el fin de garantizar la plena vigencia del principio de mérito.	

Estudios: Se entiende por estudios los conocimientos académicos adquiridos en instituciones públicas o privadas, debidamente reconocidas por el Gobierno Nacional, correspondientes a la educación básica primaria, básica secundaria, media vocacional, superior en los programas de pregrado en las modalidades de formación técnica profesional, tecnológica y profesional y en programas de postgrado en las modalidades de especialización, maestría, doctorado y postdoctorado.

Educación Formal: Es aquella que se imparte en establecimientos educativos aprobados, en una secuencia regular de ciclos lectivos, con sujeción a pautas curriculares progresivas, conducentes a grados y títulos.

Núcleos Básicos de Conocimiento – NBC: contiene las disciplinas académicas o profesiones, de acuerdo con la clasificación establecida en el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior – SNIES y conforme lo dispuesto en el artículo 2.2.3.5 del Decreto 1083 de 2015.

Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano. Es aquella que se imparte en instituciones públicas o privadas certificadas en los términos del artículo 2.6.4.3 del Decreto 1075 de 2015, con el objeto de complementar, actualizar, suplir conocimientos y formar, en aspectos académicos o laborales sin sujeción al sistema de niveles y grados establecidos en la Educación Formal y conduce a la obtención de Certificados de Aptitud Ocupacional.

Educación Informal. Se considera educación informal todo conocimiento libre y espontáneo adquirido, proveniente de personas, entidades, medios masivos de comunicación, medios impresos, tradiciones, costumbres, comportamientos sociales y otros no estructurados. Aquella que tiene como objetivo brindar oportunidades para complementar, actualizar, perfeccionar, renovar o profundizar conocimientos, habilidades, técnicas y prácticas.

De conformidad con el artículo 2.6.6.8 del Decreto 1075 de 2015, hacen parte de esta oferta educativa aquellos cursos que tengan una duración inferior a ciento sesenta (160) horas. Solo darán lugar a la expedición de una constancia de asistencia. Se acreditarán a través de certificaciones de participación en eventos de formación como diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros; a excepción de los cursos de inducción, cursos de ingreso y/o promoción que se dicten con ocasión de los procesos de selección en la entidad.

Experiencia: Se entiende por experiencia, los conocimientos, las habilidades y destrezas adquiridas o desarrolladas durante el ejercicio de un empleo, profesión, arte u oficio.

Para efectos del presente Acuerdo, la experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral, y se tendrá en cuenta de conformidad con lo establecido en la OPEC que corresponde al Manual de Funciones y Competencias Laborales de la entidad objeto del Proceso de Selección.

Experiencia profesional: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico de la respectiva formación profesional, tecnológica o técnica profesional en el ejercicio de las actividades propias de la profesión o disciplina académica exigida para el desempeño del empleo.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con el Sistema de Seguridad Social en Salud, la experiencia profesional se computará a partir de la inscripción o registro profesional de conformidad con la Ley 1164 de 2007.

En el caso de las disciplinas académicas o profesiones relacionadas con Ingeniería, la experiencia profesional se computará de la siguiente manera:

- Si el aspirante obtuvo su título profesional antes de la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la terminación y aprobación del pènsun académico respectivo.
- Si el aspirante obtuvo su título profesional posterior a la vigencia de la Ley 842 de 2003, la experiencia profesional se computará a partir de la fecha de expedición de la matrícula profesional.

- En caso de que el empleo ofertado contemple como requisito de estudios, además de la Ingeniería y Afines, otros Núcleos Básicos del Conocimiento diferentes a este, la experiencia profesional para ese empleo se computará a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de educación superior o el diploma.

La experiencia adquirida con posterioridad a la terminación de estudios en las modalidades de formación técnica profesional o tecnológica, no se considerará experiencia profesional.

Experiencia profesional relacionada: Es la adquirida a partir de la terminación y aprobación del pensum académico de la respectiva formación profesional, diferente a la Técnica Profesional y Tecnológica, en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del empleo a proveer.

Experiencia relacionada: Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer.

Experiencia laboral: Es la adquirida con el ejercicio de cualquier empleo, ocupación, arte u oficio.

Experiencia docente: Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. **La experiencia docente será válida cuando así esté determinado en el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad y por consiguiente en la OPEC.**

ARTÍCULO 18°. CERTIFICACIÓN DE LA EDUCACIÓN. Los estudios se acreditarán mediante la presentación de diplomas, actas de grado o títulos otorgados por las instituciones correspondientes o certificaciones sobre la obtención del título, o certificado de terminación y aprobación de materias del respectivo pensum académico, cuando así lo permita la legislación vigente al respecto. Para su validez requerirán de los registros y autenticaciones que determinen las normas vigentes sobre la materia. La tarjeta profesional o matrícula correspondiente, según sea el caso, excluye la presentación de los documentos enunciados anteriormente.

Dentro del año siguiente a la fecha de posesión, el servidor deberá presentar la correspondiente tarjeta o matrícula profesional. De no acreditarse en ese tiempo, se aplicará lo previsto en el artículo 5° de la Ley 190 de 1995 y en las normas que la modifiquen o sustituyan.

Certificaciones de educación para el trabajo y el desarrollo humano. Los programas específicos de educación para el trabajo y el desarrollo humano, se deberán acreditar mediante certificados expedidos por las entidades debidamente autorizadas para ello, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 1075 de 2015; los certificados pueden ser:

- **Certificado de Técnico Laboral por Competencias.** Se otorga a quien haya alcanzado satisfactoriamente las competencias establecidas en el programa de formación laboral.
- **Certificado de Conocimientos Académicos.** Se otorga a quien haya culminado satisfactoriamente un programa de formación académica debidamente registrado.

Las certificaciones deberán contener, como mínimo, los siguientes datos, según lo previsto en el Decreto 785 de 2005:

- Nombre o razón social de la entidad.
- Nombre y contenido del curso o programa.
- Fechas de realización.
- Intensidad horaria, la cual debe estar indicada en horas y en caso de expresarse en días, se debe indicar el número total de horas por día.

Certificaciones de la educación informal. La educación informal se acreditará mediante la constancia de asistencia o participación en eventos de formación tales como: diplomados, cursos, seminarios, congresos, simposios, entre otros, expedida por la entidad o institución que la imparte, y deberá contener mínimo lo siguiente:

Territorial Norte"

Las pruebas son propiedad patrimonial de la CNSC y el aspirante solo podrá utilizarlas para la consulta y trámite de reclamaciones; el uso de estas para fines distintos podrá conllevar la exclusión del concurso y/o sanciones de acuerdo a la normatividad vigente.

De conformidad con lo establecido en el Acuerdo No. CNSC - 20161000000086 del 11 de abril de 2016, la reclamación se podrá completar durante los 2 días hábiles siguientes al acceso a pruebas.

ARTÍCULO 34°. RESPUESTA A RECLAMACIONES. Para atender las reclamaciones, la universidad o institución de educación superior contratada, podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T- 466 de 2004 proferida por la Honorable Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Contra la decisión con la que se resuelven las reclamaciones no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 35°. CONSULTA DE LA RESPUESTA A LAS RECLAMACIONES. En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en su página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO, los aspirantes deben consultar ingresando al aplicativo con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 36°. RESULTADOS DEFINITIVOS DE LAS PRUEBAS BÁSICAS, FUNCIONALES Y COMPORTAMENTALES. Los resultados definitivos de cada una de las pruebas, se publicarán en la página web www.cnsc.gov.co enlace: SIMO; los aspirantes deben consultar ingresando con su usuario y contraseña.

ARTÍCULO 37°. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. La prueba de Valoración de Antecedentes es un instrumento de selección, que evalúa el mérito, mediante el análisis de la historia académica y laboral del aspirante **en relación con el empleo para el cual concursa.**

Esta prueba tendrá carácter clasificatorio y tiene por objeto la valoración de la formación y de la experiencia acreditada por el aspirante, **adicional a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer, y se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la prueba sobre competencias básicas y funcionales.**

La prueba de Valoración de Antecedentes, será realizada por la universidad o institución de educación superior contratada para el efecto por la CNSC, con base exclusivamente en los documentos adjuntados por los aspirantes en el SIMO en el momento de la inscripción, y se calificarán numéricamente en escala de cero (0) a cien (100) puntos, con una parte entera y dos (2) decimales y su resultado será ponderado por el veinte por ciento (20%) asignado a esta prueba, de acuerdo con el rol del empleo convocado, según lo establecido en el artículo 28° del presente Acuerdo.

ARTÍCULO 38°. FACTORES DE MÉRITO PARA LA VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Los factores de mérito para la prueba de Valoración de Antecedentes, serán: educación y experiencia. La puntuación de los factores que componen la prueba de Valoración de Antecedentes, se realizará sobre las condiciones de los aspirantes, que **excedan** los requisitos mínimos previstos para el empleo.

Para efectos del presente Acuerdo, en la evaluación del factor Educación se tendrán en cuenta la Educación Formal; Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano; y la Educación Informal. El factor experiencia se clasifica en profesional, profesional relacionada, relacionada, y laboral. Estos factores se tendrán en cuenta de acuerdo con lo establecido en la OPEC y en los artículos 17° a 21 del presente Acuerdo.

PARÁGRAFO. En la valoración de antecedentes se aplicarán en lo pertinente, las disposiciones contenidas en los artículos 17° a 21° de este Acuerdo.

ARTÍCULO 39°. PUNTUACIÓN DE LOS FACTORES DE LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. El valor máximo de cada factor será el establecido para cada uno, para lo cual se tendrá en cuenta la siguiente distribución de puntajes:

Territorial Norte"

Factores	Ponderación						Total
	Experiencia			Educación			
Nivel	Experiencia Profesional o Profesional Relacionada	Experiencia Relacionada	Experiencia Laboral	Educación Formal	Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano	Educación Informal	
Asesor o profesional	40	N A	N A	40	10	10	100
Técnico	N A	40	N A	40	10	10	100
Asistencial	N A	N A	40	20	20	20	100

ARTÍCULO 40°. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. Para la evaluación de la formación académica se tendrán en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación respecto de los títulos **adicionales** al requisito mínimo exigido en la OPEC, los cuales son acumulables hasta el máximo definido en el artículo anterior, para cada factor, siempre y cuando se encuentren relacionados con las funciones del empleo.

1. **Educación formal:** En la siguiente tabla se establece la puntuación para los estudios de educación formal finalizados que excedan el requisito mínimo, de acuerdo con el nivel jerárquico

a. **Empleos del nivel Asesor y Profesional:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos.

Nivel \ Titulo	Doctorado	Maestría	Especialización	Profesional
Profesional	35	25	20	20

b. **Empleos de los niveles Técnico y Asistencial:** La sumatoria de los puntajes parciales no podrá exceder de 40 puntos para el nivel técnico y 20 puntos para el nivel asistencial.

Nivel \ Titulo	Profesional	Especialización Tecnológica	Tecnólogo	Especialización Técnico	Técnico	Bachiller
Técnico	10	20	30	20	20	No se puntúa
Asistencial	No se puntúa	No se puntúa	20	20	20	No se puntúa

2. **Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano:** La Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano se calificará teniendo en cuenta el número total de Programas certificados y relacionados con las funciones del empleo, de la siguiente manera:

a. **Empleos del nivel Asesor, Profesional y Técnico:**

Número de Programas Certificados	Puntaje
5 o más	10
4	8
3	6
2	4
1	2

c. **Empleos del nivel Asistencial:**

- Direccionamiento Estratégico ▼

Publicacion Listas de Elegibles Imprimir – Convocatoria Territorial Norte

el 28 Agosto 2020.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51º de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para algunos empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte, se publicarán el día 4 de septiembre de 2020, con ocasión a cierres de acciones judiciales.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace:

<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54º de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo



Tablas comparativas entre Valoración Universidad Libre y Valoración con aplicación de correcciones

Valoración universidad Libre

Valoración con aplicación de corrección

Tabla 2. Valoración de antecedentes – componentes

Tabla 2. Valoración de antecedentes - componentes

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	25,00	100
Resultado prueba	75,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	15,00	

Fuente: Tomado de SIMO

Sección	Puntaje	Peso
No Aplica	0,00	0
Requisito Mínimo (profesional)	0,00	0
Experiencia profesional o profesional relacionada (profesional)	40,00	100
Educación Informal (profesional)	10,00	100
Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (profesional)	0,00	100
Educación Formal (profesional)	40,00	100
Resultado prueba	90,00	
Ponderación de la prueba	20,00	
Resultado ponderado	18,00	

Fuente: Adaptado a partir de SIMO

Valoración universidad Libre

Puntaje de Valoración de antecedentes asignado por la Universidad Libre

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72,50	60	43,5
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64	20	12,8
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	75	20	15
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				71,30

Valoración con aplicación de corrección

Puntaje de Valoración de antecedentes corregido

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación	Puntaje ponderado
COMPETENCIAS PRUEBAS ESCRITAS BASICAS, FUNCIONALES.	65.0	72,50	60	43,5
PRUEBA DE COMPETENCIAS COMPORTAMENTALES	No aplica	64	20	12,8
VALORACION DE ANTECEDENTES	No aplica	90	20	18
Verificación de Requisitos Mínimos Nivel Asistencial	No aplica	Admitido	0	0
Resultado total				74,3



gov.co/index.php/744-a-799-805-826-y-827-territorial-norte#:~:text=De%20acuerdo%20a%20lo%20establecido,10%20de%20agosto%20de%202020.

CNSC
 COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL
 Igualdad, Mérito y Oportunidad

Inicio | 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 - Territorial Norte

Aviso importante Convocatoria Territorial Norte Procesos de Selección No. 744 a 799, 805, 826 y 827. 987 y 988 de 2018 el 03 Agosto 2020.

De acuerdo a lo establecido en el Artículo 51° de los Acuerdos de Convocatoria, la Comisión Nacional del Servicio Civil, INFORMA que las listas de elegibles para los empleos ofertados en la Convocatoria Territorial Norte se publicarán a partir del día 10 de agosto de 2020.

Aquellos empleos que se encuentren afectados por actuaciones administrativas o acciones de tutela pendientes por resolver, se publicarán una vez la autoridad competente decida de fondo el proceso o la acción constitucional y no exista recurso alguno para controvertir la decisión.

Los actos administrativos a través de los cuales se conforman las Listas de Elegibles, se publicarán y estarán disponibles para su consulta en el siguiente enlace:
<http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml>

Las Listas de Elegibles, cobrarán firmeza vencidos los cinco (5) días hábiles siguientes a su publicación en el Banco Nacional de Listas de Elegibles, de conformidad con el artículo 54° de los Acuerdos de Convocatoria, atendiendo para ello el criterio unificado expedido por la CNSC denominado "Como opera la firmeza de las listas de elegibles cuando se realiza solicitud de exclusión" del 12 de julio de 2018.

para buscar